

¿Déficits de deliberación y reflexión? Comentarios a la STC 0025-2021-PI/TC sobre el nuevo Código Procesal Constitucional

Deficits of deliberation and reflection? Comments to STC 0025-2021-PI/TC on the new Constitutional Procedure Code

✉ EDWIN FIGUEROA GUTARRA¹

Resumen

Cuando las normas no son objeto de suficiente deliberación y reflexión para su incorporación al ordenamiento jurídico, se produce una infracción del principio democrático. Ese es el contexto que propugnamos ha tenido lugar respecto del nuevo Código Procesal Constitucional, herramienta cuyo contenido fue sometido a control de constitucionalidad. El voto en mayoría, que desestima la demanda, precisamente incurre en un escenario de esa naturaleza. El presente estudio examina algunos de los argumentos de los votos en minoría y mayoría.

Palabras clave

Tribunal Constitucional, nuevo Código Procesal Constitucional, control de constitucionalidad, déficits, deliberación, reflexión, derechos fundamentales

Abstract

When the laws are not subject to sufficient deliberation and reflection for their incorporation into the legal system, there is an infringement of the democratic

¹ Doctor en Derecho. Juez Superior Distrito Judicial Lambayeque, Poder Judicial del Perú. Profesor de la Academia de la Magistratura del Perú. Docente Área Constitucional Universidad San Martín de Porres, Filial Chiclayo. Ex becario de la Agencia Española de Cooperación Internacional AECID. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y de la *International Association of Constitutional Law*. (IACL). efigueroag@pj.gob.pe. Código de investigador ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4009-3953>

principle. That is the context that we advocate that has taken place with respect to the new Constitutional Procedural Code, a tool whose content was subjected to constitutional control. The majority vote, which rejects the suit, falls precisely into a scenario of this nature. This study examines some of the arguments for minority and majority voting.

Keywords

Constitutional Court, new Constitutional Procedure Code, control of constitutionality, deficits, deliberation, reflection, fundamental rights

Sumario

INTRODUCCIÓN. I. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL SOMETIDO A CONTROL ABSTRACTO. II. DELIBERACIÓN Y REFLEXIÓN COMO CONDICIONES NECESARIAS PARA LA APROBACIÓN DE UNA LEY. III. OTRAS CUESTIONES JURISDICCIONALES QUE ABORDAR. III.1. LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA. III.2. LA AUSENCIA DE UN PERIODO DE *VACATIO LEGIS*. IDEAS A TÍTULO DE CONCLUSIÓN

INTRODUCCIÓN

Constituye cuestión fundamental para las democracias constitucionales contemporáneas satisfacer condiciones suficientes de deliberación y reflexión para que las instituciones ostenten rangos de legitimidad adecuados. En grado razonable, un espacio de análisis integral valida toda figura de relevancia jurídica y, de esa forma, tanto las leyes como las decisiones judiciales, expresiones sustantivas de todo Parlamento y Poderes Judiciales respectivamente, son avaladas como herramientas que gozan de una legitimidad de inicio.

Y, sin embargo, la situación pueda resultar más compleja de lo que podamos prever si respecto de tanto una norma como de un fallo judicial, no se logra alcanzar ese debate suficiente que nos permita entender una condición de validez material, entendida esta como un estado de legitimidad, de aval, de suficiencia para entender que esos instrumentos están realmente ajustados a Derecho.

Son propicios estos conceptos de entrada a partir del debate generado en relación a un fallo del Tribunal Constitucional de Perú, caso de las STC 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC, un proceso de inconstitucionalidad respecto al nuevo Código Procesal Constitucional de Perú, asunto que concluye con un fallo muy puntual de la mayoría del acotado Tribunal, respecto a que no hubo déficit de

deliberación en el caso que nos ocupa. Una minoría técnica del Colegiado, por otra parte, desarrolla la posición relativa a que tanto la discusión a nivel del Congreso, autor de la ley, así como la configuración de algunas instituciones procesales nuevas, no satisficieron los requerimientos y exigencias para su legitimación constitucional.

Nos interesa desarrollar, solo a modo de puntualización, la segunda posición, en tanto se trata de votos de alguna forma más trabajados. Y no nos decantamos por la primera posición, esto es, por la decisión que desestima la demanda, pues un caso de suma importancia como el que nos ocupa, apenas mereció una muy objetiva justificación, tan solo una carilla y media, a efectos de declarar infundadas las demandas acumuladas.

Ahora bien, no podemos argüir, pues sería apenas un esbozo cuantitativo que, por poseer los fallos en minoría un examen más extenso, en este caso unas 50 carillas, el examen pudiera acaso haber sido más completo. Sería distorsionar nuestra apreciación diferenciar los números de páginas trabajadas en las decisiones, para poder inferir su suficiencia y, sin perjuicio de ello, no deja de llamarnos la atención que un caso de trascendencia como el que abordamos, haya merecido, en el caso de la mayoría técnica, un análisis tan breve como el que aludimos.

40

En ese orden de ideas, aun cuando queramos evitar la premisa de los números, sí podemos presentar la idea *prima facie* de que el razonamiento jurídico contemporáneo, que es por naturaleza entimemático, esto es, que no aparezcan todas las razones del fallo debidamente explicitadas, sí implica que la *ratio decidendi* prevalente, o hilo lógico central de la decisión, avale tantos suficientes argumentos *ratio decidendi* como *obiter dicta*, siendo estos últimos complementarios, y aquellos centrales, en relación a la decisión.

Llegamos así a la conclusión de que las formas de las leyes o las decisiones judiciales no han de guiarse por su extensión y, no obstante, sí es pertinente que un fallo que resuelve una cuestión trascendental, desarrolle una función no solo persuasiva, sino de incluso un giro argumentativo cognitivo trascendente, esto es, que asuma que el Derecho no es solo lógica puntual, sino también experiencia, como dijera alguna vez Oliver Wendell Holmes, *chief justice* de la Corte Suprema de EE.UU. En ese orden de ideas, los fallos judiciales son decisiones por naturaleza complejas, que a su vez deben respetar estándares de argumentación y aspirar a ser integrales, en cuanto deben esbozar el sustento de argumentos razonables y proporcionales para legitimar una decisión.

I. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL SOMETIDO A CONTROL ABSTRACTO

No resulta común, de suyo, que una norma que entra en vigencia sea sometida a control de constitucionalidad en forma inmediata tras su promulgación. La noción de presunción de constitucionalidad de la ley es un elemento de relevancia para que esta adquiera fuerza de aplicación dentro del ordenamiento jurídico. Ello tiene lugar a raíz de un criterio de deferencia con el legislador, asumiéndose, *prima facie*, que se ha cumplido un procedimiento formal al respecto. Y, sin embargo, las leyes deben cumplir un segundo baremo de control y ese espacio es precisamente su compatibilidad con la Constitución.

A ese efecto, vigencia – elemento formal- y validez- elemento material- suponen la legitimidad propiamente dicha de la norma. Esta última sin aquella solo supondría la legalidad de la norma, y es de observarse que ello, en un Estado constitucional, es insuficiente.

41

En el caso que nos ocupa, el Colegio de Abogados de La Libertad, así como el Poder Ejecutivo, interponen demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la ley 31307, norma que regula el nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCConst.), en razón de distintas observaciones a esta norma, que a su vez reemplaza al anterior Código Procesal Constitucional de 2004, cuyo antecedente más remoto es la ley de 21 de octubre de 1897, referida al habeas corpus (Blume, 2004, p. 119).

Son varias las pretensiones concretas respecto a la naturaleza inconstitucional de algunos artículos de la nueva norma, pero, por razones de espacio, centraremos nuestro interés en aspectos muy puntuales: entre ellos, la vinculada al artículo 6 de dicha ley, en cuanto se prohíbe a los jueces constitucionales declarar la improcedencia liminar de la demanda, esto es, al prescribirse que están obligados los juzgadores a admitir a trámite todas las demandas, incluso las manifiestamente improcedentes.

De otro lado, con la rigidez de la nueva regulación antes acotada, se observa se estarían dejando sin efecto dos precedentes constitucionales vinculantes, eso es, los casos Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA) y Vásquez Romero (STC 00987-2014-PA), en cuanto estos consideran la existencia de vías igualmente satisfactorias al presentarse una demanda constitucional, lo cual conlleva a la improcedencia de la demanda misma, el primero; y la falta de cumplimiento de determinados requisitos de la demanda, el segundo. Estos aspectos pueden ser destacados en relación a la demanda del Colegio de Abogados de La Libertad.

Adicionalmente, nos interesa examinar el cuestionamiento a la inexistencia de un período de *vacatio legis* respecto a la entrada en vigencia de la nueva norma, escenario que no habría permitido un necesario lapso de concientización de los actores del ordenamiento respecto a la incorporación de nuevas pautas respecto a las incidencias procesales del nuevo Código.

Constituye un argumento central de la demanda del Poder Ejecutivo el incumplimiento de pautas procedimentales respecto a la expedición de leyes, entre ellos, la trasgresión de determinados requerimientos de forma. En otros aspectos, esta demanda coincide con varios planteamientos de orden procesal con la demanda del Colegio de Abogados de La Libertad. En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal acumula las demandas a fin de emitir un pronunciamiento conjunto.

Al realizar un análisis de constitucionalidad de la ley 31307, norma que pone en vigencia el NCPConst., el Tribunal llega a la conclusión, aunque en número de solo tres miembros, de que en el trámite para la aprobación de la respectiva ley se ha producido un vicio de forma, cuando la Junta de Portavoces decidió exonerar de dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la ley, vulnerando, por tanto, de manera directa, lo establecido en el Reglamento del Congreso, e indirectamente lo ordenado por la Constitución.

42

La minoría acotada desarrolla un importante enfoque del procedimiento parlamentario para la dación de la ley, pero se queda allí, solo en vicios de forma para la aprobación de la nueva norma. El punto aquí de debate es si debió ampliar sus fundamentos para desarrollar, sustantivamente, un enfoque, en vía de control concentrado, de las principales regulaciones procesales que afectaban la Norma Fundamental. Si bien no lo hizo, se conserva la fuerza argumentativa del incumplimiento de un procedimiento formal por parte del Congreso para la aprobación de la ley en cuestión.

Es el voto coincidente con la minoría, el del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, la posición que, a juicio nuestro, desarrolla un enfoque amplio, suficiente y congruente en dar respuesta a las pretensiones planteadas, y de ahí nos serviremos de algunas de sus ideas para establecer juicios de calificación respecto a la norma sometida a control.

II. DELIBERACIÓN Y REFLEXIÓN COMO CONDICIONES NECESARIAS PARA LA APROBACIÓN DE UNA LEY.

Constituye campo medular de este enfoque, como hemos acotado, el voto en minoría del magistrado Espinosa-Saldaña, en cuanto alude objetivamente a la línea central de este estudio, en tanto recogemos la inquietud intelectual de cuándo una norma puede acusar un déficit de deliberación y, por ende, denota una insuficiencia de reflexión, lo cual permite llegar a la conclusión de que aquella norma ha omitido elementos centrales para su incorporación idónea al ordenamiento jurídico.

En efecto, es válido el razonamiento de Norberto Bobbio (2002, p. 153) cuando alude a la sistematicidad del ordenamiento jurídico y, por ende, ello implica tres condiciones respecto al mismo: unidad, coherencia y plenitud, y he aquí que el elemento sustantivo de base de esta afirmación reside, con fuerza, en las leyes como elementos de identificación que permiten la viabilidad de un sistema de normas.

De esa forma, las leyes forman una sola unidad, en términos sistemáticos, y no es viable una interpretación aislada de la ley. A su vez, las leyes guardan coherencia unas con otras, y si acaso una antinomia hace aparecer una posible incompatibilidad, esta es solo temporal, pues la antinomia debe desaparecer tras la aplicación de principios de resolución de antinomias. Por último, el ordenamiento goza de plenitud, pues si acaso se forman lagunas en relación a las leyes, igualmente estas son temporales, dado que se debe aplicar, frente a un vacío de la ley, un criterio sistemático para colmar esa laguna o, en su caso, para integrar la norma.

La posición de Espinosa-Saldaña desarrolla una argumentación *in extenso* de la pretensión puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional, a fin de examinar la compatibilidad con la Constitución de las normas sometidas a debate. Podríamos asegurar un nivel de suficiencia razonable, pues responde a todas las pretensiones planteadas, a diferencia del voto que prevaleció- el de la mayoría- el cual resulta en extremo puntual.

Ahora bien, la brevedad es una virtud en el lenguaje judicial, por cierto, pero a condición de que no deje incontestadas las pretensiones, dado que en ese caso se configura una situación de motivación insuficiente y, por ende, deja en situación de carencia los ámbitos de justificación interna y externa. Respecto de la primera, por cuanto, desde una perspectiva formal, no hay *sindéresis* cuando los jueces no realizan un ejercicio lógico de sustentar una respuesta A ante el problema A. Y en relación a la justificación externa, pues adolece el juicio de análisis de una corrección material de las premisas, contexto este último que, cuando sí tiene lugar,

permite inferir razonabilidad y proporcionalidad en la respuesta que se postula como la correcta.

Espinosa-Saldaña desarrolla una posición de ausencia de deliberación y reflexión en el caso de la ley sometida a debate, en cuanto partiendo de un fallo anterior – STC 0006-2018-PI/TC- llega a la conclusión de que han sido obviados trámites de debate necesarios en el procedimiento legislativo habitual, más aún si partimos de un esquema de Congreso unicameral, como es el actual modelo peruano, en el cual la ausencia de una cámara revisora como la de un Senado, impide un mayor análisis de la norma.

Alude el ponente que esta ausencia de debate constituye una grave infracción que lesiona el principio democrático consagrado en la Constitución, y producido el déficit acotado, entonces la norma aprobada deviene inconstitucional.

A su vez, dicho principio democrático alberga² diversos contenidos, entre ellos, el principio de respeto a las mayorías; el principio pluralista, que alude a la representación proporcional o la prohibición de partido único; el principio de respeto a las minorías, lo cual implica una democracia sustantiva; el principio de alternancia, entendido como un aseguramiento de elecciones periódicas; y el principio deliberativo, en tanto una democracia va más allá del momento del voto, en la medida que es una “cultura” o “forma de vida”.

44

Si vinculamos este principio con la necesaria deliberación congresal que proponemos respecto a las leyes, advertimos que una discusión amplia, suficiente y razonable de las normas, supondrá no exonerar de debate la ley sometida a consideración de ingreso al ordenamiento jurídico, de tal forma que es exigible agotar los estándares de configuración de una norma, incluidos sus necesarios debates, más aún si esta va a regular procesos constitucionales, entendidos como las herramientas centrales para la defensa, tutela y protección de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, no se trata de tener solo los votos suficientes para tomar una decisión,³ pues satisfecho tan solo este requisito, pero no el principio democrático en sí mismo, entonces tenemos leyes que, por el solo hecho de cumplir con el estándar de un número de votos exigido, entran al ordenamiento con serias

² STC 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC (acumulados), de 23 de noviembre de 2021. Voto Eloy Espinosa- Saldaña Barrera. F.J. 9

³ STC 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC. Voto Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. F.J. 11

carencias de deliberación y reflexión, generándose, de esa forma, procesos constitucionales que van a remarcar estas ausencias.

En esa misma línea, de carencia de contenidos de debate, las normas crean escenarios complejos antes que situaciones favorables a su plena vigencia. De esa manera, se trata de evitar apariencias de deliberación y, en su lugar, optar por verdaderos procesos deliberativos.

El voto de Espinosa-Saldaña destaca, en consecuencia, la dignidad democrática de las decisiones políticas,⁴ más aún de aquellas adoptadas a nivel de Congreso, a fin de evitar la pura imposición de la voluntad de las autoridades. Desde este estándar de exigencia, la ausencia de debate de la norma que nos ocupa, dice el ponente, padece de déficit de deliberación, posición con la cual concordamos.

Coadyuva más a esta posición otro ángulo de enfoque del voto de Espinosa-Saldaña, quien alude a la inconstitucionalidad de una denominada cuarta legislatura, en relación a un pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional, el cual declaró incompatible con la Constitución el período parlamentario- esta cuarta legislatura- donde se aprobó la norma sometida ahora a control de constitucionalidad, esto es, el NCPCConst.

45

La acotación hecha merece una precisión: se previó en el Parlamento peruano la convocatoria a una cuarta legislatura, entre los días 13 de junio a 16 de julio de 2021, para terminar de aprobar, en un Congreso ya de salida, con sus legislaturas ordinarias, leyes que a criterio de ese cuerpo congresal requerían formal aprobación. Por lo tanto, esa cuarta legislatura, no prevista en el ordenamiento constitucional, implicó una regulación no convencional, con serias dudas de constitucionalidad.

Esta premura, de sacar adelante una norma en un período relativamente corto, sin que se agotara el debate a nivel de la sociedad civil, en definitiva, implicó no solo apuro, sino se obviaba incluso la exigencia de un amplio examen de la nueva a nivel de foros como Universidades, agremiaciones de abogados o ante foros de instituciones involucradas, aspectos que, al no ser satisfechos, refuerzan aún más la tesis de una carencia de deliberación y reflexión.

El razonamiento aquí es de sumo interés: si el periodo congresal aquí acotado es declarado inconstitucional, resulta lógico que todas las normas que se aprobaron en ese período, devengan igualmente inconstitucionales. Y, sin embargo, ello no tuvo lugar en tanto la declaración de inconstitucionalidad abarcó solo algunas

⁴ STC 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC. Voto Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. F.J. 15

normas específicas aprobadas en ese período extraordinario, en específico las leyes de reforma constitucional 31280, 31304, y 31305.

Por los resultados alegados respecto al destino del caso que versa sobre el NCPCConst., tema que ahora nos ocupa- demanda infundada- es de notarse que este argumento tampoco fue acogido por la mayoría.

III. OTRAS CUESTIONES JURISDICCIONALES QUE ABORDAR.

Existen varias acotaciones que desarrolla el voto del magistrado Espinosa-Saldaña y nos parece importante destacar las que nos parecen más representativas. Nos vemos precisados a desarrollar un juicio de selección de lo más destacado de su voto, en consideración a que se trata de los aspectos más relevantes de su posición.

III.1. LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA.

El artículo 6⁵ del NCPCConst. prevé taxativamente que los jueces constitucionales se ven impedidos de declarar el rechazo liminar de la demanda. Una cuestión trascendente aquí es hurgar en la *ratio legis* de la norma, en tanto que el NCPCConst. no ostenta una exposición de motivos que pudiera esclarecer más el tema, o conducirnos a las razones del legislador como fundamento de la posición que adoptó el sancionar una norma en determinado sentido.

Un primer esbozo de ese intento, en relación a la nueva regulación de prohibición de la improcedencia liminar, podría conducirnos a una hipótesis de maximización de la defensa de los derechos fundamentales. El razonamiento sería muy objetivo: si se persigue la defensa integral de los derechos tutelados por la Constitución, entonces debe privilegiarse la tramitación de los procesos constitucionales. Por tanto, debe delimitarse, en la decisión final que pone fin a la instancia, la cuestión de si una norma o situación afecta derechos fundamentales.

La premisa esbozada puede resultar satisfactoria en un ámbito de vigencia formal de sus alcances y, sin embargo, no cumple una condición material: la exigencia de que no cualquier pretensión merece un trámite en sede de derechos fundamentales, pues si desde el inicio de planteamiento de la pretensión, esta no

⁵ Código Procesal Constitucional, Ley 31307. Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

cumple los requisitos mínimos para su admisión, pues eso debe ser declarado por el juez.

El asunto central, en este aspecto, es que una disposición de este tipo-exigencia ineludible de admitir a trámite la demanda- afecta el principio de independencia judicial, el cual es objetivo en enfatizar que el juez no puede estar sometido a presiones externas de ningún tipo para determinar el sentido final de la controversia.

Lo afirmado *supra* debe entenderse, con más rigor, al observarse que la propuesta del artículo 6 en mención, impone, sin lugar a cuestionamiento, que todo proceso merece ser tramitado hasta su conclusión, con fallo de fondo, independientemente de si la causa es atendible o no.

Nuestra posición es clara: el juez debe quedar en potestad de determinar si admite o no a trámite la demanda, pues el estudio técnico – formal y material- de la naturaleza del caso, ha de decidir el destino de la cuestión. Y, sin embargo, si acaso el juez estuviere convencido de que no existe sustento alguno en la demanda, aún en ese escenario corresponde, de acuerdo al artículo acotado y observado, que la demanda deba ser admitida sin posibilidad alguna de rechazo.

Lo expuesto nos conduce a una situación embarazosa para los jueces: aun sabiendo el juzgador que la demanda no ha de concluir satisfactoriamente, es obligación del juez, a lo cual no puede oponerse, que la demanda siga su curso y concluya con fallo de fondo. ¿Es esto razonable? Definitivamente no.

El voto que nos ocupa aborda esta cuestión y la relaciona incluso con los dos precedentes constitucionales vinculantes ya enunciados, casos Elgo Ríos y Vásquez Romero antes acotados, los cuales precisamente le confieren un rango de validación a determinadas decisiones de los jueces respecto al rechazo de la demanda, liminar o de fondo. Y he aquí que se configura otro ángulo de debate: ¿puede una ley modificar, dejar sin efecto, o generar inaplicabilidad de un precedente constitucional vinculante? La contestación es de suyo negativa.

Podríamos formular una nueva objeción: si tanto la ley como el precedente constitucional vinculante tienen rango normativo, ¿no será que una ley deroga a otra ley? La respuesta es positiva, pero hay otra cuestión aún más trascendente: el precedente constitucional vinculante es una interpretación del Tribunal Constitucional, en tanto que la ley es una expresión regulativa del Congreso. Observamos, pues, que hay una diferencia notable, y es notorio que un precedente del Tribunal vincula, en tanto que una ley incompatible con la Constitución puede ser declarada inaplicable.

Con un análisis realmente breve de la mayoría respecto a la infundabilidad de la demanda, ciñéndose a que solo se cumplió el trámite formal de aprobación de la ley, esta cuestión no es examinada en el desarrollo de las premisas de la ponencia prevalente, de tal forma que podemos concluir que el voto principal deja incontestada esta situación.

III.2. LA AUSENCIA DE UN PERIODO DE *VACATIO LEGIS*.

El engarce de razonamientos en cuanto al denominado déficit de deliberación y reflexión con la cuestión de un necesario período de no vigencia de la norma, es un criterio de entero valor procedimental material, a fin de que aquella sea conocida progresivamente en el tiempo.

¿Qué implica un período de *vacatio legis*? Su definición literal es muy útil, en cuanto esa vacancia de la ley, esto es, ese período en el cual no está vigente la norma, va a servir enteramente para que los sujetos en el ordenamiento jurídico conozcan las nuevas disposiciones, se orienten respecto a sus alcances modificatorios de la normativa anterior, y prevean los efectos de aplicación de la nueva norma.

48

El Código Procesal Constitucional anterior, una creación de profesores (García, 2004. p. 1), contenido en la Ley 28237, de 2004, entró en vigencia, según su segunda disposición transitoria y derogatoria, 6 meses después de que fue aprobado. Este instrumento, "el primero en el mundo iberoamericano en esa contextura" (García, 2005, 404), organizaba con solvencia diversos procesos constitucionales, y su conocimiento demandaba un esfuerzo de conocimiento de sus estándares.

La justificación del acotado período de no vigencia es razonable: una herramienta que comporta la tutela de derechos fundamentales debe ser objeto, en su etapa pregislativa, de un importante debate en la sociedad civil, a fin de recoger los aportes de las instituciones jurídicas y de las personas que van a sufrir los efectos de la norma. Con esto se logra que el legislador afiance, afine y ciertamente mejora la norma, y así estamos ante una visión omnicompreensiva de la nueva norma.

A su vez, luego de aprobada la norma, si esta comporta cambios sustantivos en el ordenamiento jurídico, igualmente debería cumplir un período de no vigencia, o *vacatio legis*, en el cual los partícipes del sistema- jueces, fiscales, abogados y sociedad civil- deben ir conociendo la norma y sus alcances. Esto es, un rigor, una

vacatio legis, pues no estamos ante un ingreso abrupto de la nueva regulación al ordenamiento, con las consecuencias negativas que podamos prever.

El caso del NPConst es muy *sui generis*, en la medida que, aprobada la norma por el Congreso, el Poder Ejecutivo la observa,⁶ y, sin embargo, por un trámite denominado de insistencia, el Parlamento logra su aprobación, pero esta no tiene lugar dentro de un período regular de sesiones, sino en una llamada cuarta legislatura que, además de no convencional, implicó un rápido trámite de aprobación, en tanto no se acogieron las observaciones del Poder Ejecutivo.

Entonces, es de observarse que ni hubo suficiente debate en la aprobación de la norma, ni tampoco la misma satisfizo el principio democrático, en cuanto no tuvieron lugar ni una deliberación suficiente a nivel del mismo órgano legislativo, ni tampoco se produjo una reflexión necesaria para la configuración adecuada de la nueva norma.

Decíamos, líneas *supra*, que el anterior Código Procesal Constitucional fue una creación de profesores. Es de interés remarcar esta idea pues, por oposición, como bien anota Monroy Gálvez (2021, p. 61), respecto del NCPCConst., "a pesar que ya está vigente (...) todavía se desconoce quiénes lo elaboraron".

Este asunto no es menor, dado que una mayor deliberación y reflexión sobre la nueva norma, hubiera permitido conocer a los propulsores de los cambios. La ausencia de esa sustentación de ideas, pone de manifiesto una de nuestras posiciones principales en este estudio: las normas, mientras mayor sea su importancia, exigen mayor debate, en todos los estamentos de la sociedad civil.

IDEAS A TÍTULO DE CONCLUSIÓN.

La dación de leyes constituye una expectativa de interés. Asumimos, *a priori*, un estudio técnico, formal y material, por parte del legislador a efectos de satisfacer una necesidad de la sociedad, cuando de sancionar una ley se trata. Debemos inclinarnos, hasta donde nuestro esfuerzo alcance, por entender que las leyes van a ser verdaderas herramientas de interés para la comunidad.

Un tanto más allá, el denominado principio de deferencia con el legislador, en realidad una clave para la legitimidad democrática, nos lleva a asumir, conjuntamente con el principio de presunción de constitucionalidad de los actos del legislador, que esa ley goza, *prima facie*, de compatibilidad con la Constitución.

⁶ Una amplia reseña de los fundamentos de la observación, de fecha 02 de julio de 2021, puede ser observada en https://es.scribd.com/document/514090548/ULTIMO-Ejecutivo-observa-autografa-del-nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional#fullscreen&from_embed

Hasta aquí el panorama funciona operativamente bien. Y, sin embargo, en casos como la dación del nuevo Código Procesal Constitucional en Perú, sometido ya a control abstracto por parte del Tribunal Constitucional, asumimos que no ha habido deliberación y reflexión suficientes, como condiciones necesarias para la aprobación de una ley.

Hemos desarrollado, en este trabajo, la idea de que no solo ha habido esa ausencia de debate necesario en la dación de la ley, sino más aún, es el mismo fallo del Tribunal Constitucional de Perú que, al declarar infundada la demanda a través de un voto prevalente excesivamente sucinto, no llega a atender cuestiones importantes que planteaban las demandas formuladas contra una norma de tanta importancia como lo es el NCPCConst., un instrumento destinado a la defensa sin condiciones de los derechos fundamentales, así como al principio de preservación de la primacía normativa de la Constitución.

Dado el escenario descrito, no se aborda en el voto en mayoría diversas cuestiones jurisdiccionales que sí enfatizaban las demandas se debía abordar, de tal manera que son los votos en minoría los que se ocupan de esta cuestión. Pretorionalmente, hemos considerado solo una mención enunciativa de solo algunas cuestiones jurisdiccionales que eran de sumo interés se esclareciese, pero que, al no hacerlo la mayoría, sí se realizan, a juicio nuestro, desde el enfoque de los votos en minoría.

50

Entre los aspectos acotados, hemos cuestionado, de manera central, la prohibición de rechazo liminar de la demanda, así como la ausencia de un periodo de *vacatio legis* de la nueva norma aprobada. El primer aspecto, hemos acotado, afecta el principio de independencia judicial, así como el segundo, se vincula al llamado déficit de deliberación y reflexión, en tanto una norma que no tiene el espacio necesario para su análisis, pues no ingresa al ordenamiento en condiciones óptimas, y de ahí su cuestionamiento en procesos de control concentrado como el que nos ocupa.

Por tanto, es nuestra conclusión coincidir con los fundamentos de la posición en minoría, destacando, de forma especial, los fundamentos del voto del magistrado Espinosa-Saldaña en la sentencia que hemos examinado a propósito de la demanda interpuesta contra la nueva norma sobre procesos constitucionales. El voto en comento aborda las cuestiones más relevantes del caso, entre otras, el propio camino de aprobación procedimental de la norma. Resulta así uno de sus argumentos principales la carencia de debate suficiente, así como hemos creído

pertinente examinar solo parte de los fundamentos en cuanto se refiere a temas jurisdiccionales propiamente dichos.

Creemos que las normas constituyen precompromisos con la democracia, en especial con el principio democrático, de tal forma que, si no se cumple el lineamiento de aprobación no solo formal sino material de una ley, entendido esto último como un abordaje serio de la norma que entra en vigencia, entonces se crean problemas de aplicación.

En el caso que nos ocupa – la dación del NCPConst. – prevemos que la norma es perfectible y que el Tribunal Constitucional perdió, con el voto en mayoría, una extraordinaria oportunidad para delimitar adecuadamente el debate constitucional que la materia exigía. Por su parte, los votos en minoría revelan un mayor esfuerzo persuasivo, así como un nivel de análisis cognitivo razonable que nos induce a considerar estimados sus argumentos.

Al fin y al cabo, las decisiones judiciales asumen la misma dinámica de aquella frase que alude a que la mujer del César no solo debe serlo sino también parecerlo. Aunque el ejemplo aludido pueda parecer exagerado, convendríamos en que no basta que las decisiones de los jueces se expidan simplemente como tales, sino que a su vez deban satisfacer la necesidad de justicia constitucional integral que demandan sujetos e instituciones con fuerte vinculación a los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Blume, E. (2004). *El Código Procesal Constitucional*. En *Derecho y Sociedad* 23. Pontificia Universidad Católica del Perú. En: file:///C:/Users/usuario/Downloads/document%20(6).pdf
- Bobbio, N. (2002). *Teoría general del Derecho*. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- García, D. (2004). *El nuevo Código Procesal Constitucional. Alcances, reflexiones, perspectivas*. Entrevista al profesor Domingo García Belaunde. En *Advocatus* 11. 2004-II. En: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2600-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9710-1-10-20181107%20(1).pdf
- García, D. (2005). *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú*. En *PROVINCIA*. Universidad de los Andes, Venezuela. Número especial 2005. En: <https://www.redalyc.org/pdf/555/55509913.pdf>

Monroy. J. (2021). *Comentarios exegéticos al "nuevo" Código Procesal Constitucional*. En *Gaceta Constitucional 165*. Gaceta Juridica. Setiembre 2021.